

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos: de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Ref.: OL HND 2/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

25 de agosto de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con las resoluciones 58/14, 55/2, 52/9, 59/4, 61/22, 62/12, 60/4, 54/9 y 55/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación al **Decreto No. 84-2026, mediante el cual se reforman los artículos 272, 373, 374, 375, 473, 522 y 587 del Código Penal** (Decreto Legislativo No. 130-2017) y el **artículo 273-A del Código Procesal Penal** (Decreto Legislativo No. 9-99-E), y **se adoptan disposiciones complementarias en materia de interceptación de comunicaciones, coordinación interinstitucional de seguridad e infraestructura penitenciaria** (“el Decreto”), en vigor desde el 22 de mayo de 2026.

Nos preocupa que determinados elementos del Decreto resulten incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el principio de legalidad, las garantías del debido proceso e independencia judicial en la designación de organizaciones como terroristas o criminales, los estándares aplicables a la vigilancia de las comunicaciones, la defensa de derechos humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas frente a la criminalización de la protesta social y la defensa del territorio. Asimismo, nos preocupa que el Decreto equipare los marcos jurídicos y las amenazas propias del crimen organizado y del terrorismo, lo cual podría conllevar restricciones innecesarias y desproporcionadas a los derechos humanos.

Recordamos que, en la comunicación HND 4/2020, los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales expresaron preocupación por la amplitud y ambigüedad de determinadas disposiciones del Código Penal, incluidas las relativas al terrorismo y

delitos conexos, y por el riesgo de que formulaciones imprecisas permitan interpretaciones excesivamente amplias incompatibles con el principio de legalidad, y que podrían prestarse a una aplicación arbitraria o abusiva, incluso en contravención de los derechos humanos. Considerando que en 2026 se introdujeron nuevas reformas en materia de asociaciones terroristas que ampliaron el alcance de esta figura, aunamos nuestras preocupaciones a las ya expresadas anteriormente y reiteramos la necesidad de que toda definición de terrorismo y delitos relacionados sea formulada de manera clara, precisa y respetando los principios de legalidad, objetivo legítimo, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

El Decreto No. 84-2026

El 19 de mayo de 2026, el Congreso de la República de Honduras aprobó el Decreto No. 84-2026. En marzo del año 2026, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS), presentó una iniciativa de reforma a varios artículos del Código Penal y del Código Procesal Penal, con el propósito de fortalecer la persecución del delito de extorsión y de las maras y pandillas, modificando elementos típicos, agravantes, atenuantes por colaboración eficaz y herramientas procesales. En virtud de ello, el 19 de mayo de 2026, el Congreso de la República de Honduras aprobó el Decreto No. 84-2026, entrando en vigencia el 22 de mayo del presente año. En sus considerandos se destaca la “grave amenaza que representan el delito de extorsión y las maras y pandillas, estructuras criminales que generan miedo colectivo, paralizan la economía, destruyen el tejido social, controlan territorios y atentan contra la libertad y los derechos fundamentales de los hondureños”.

Delitos

El artículo 1 reforma, entre otros, el artículo 373 del Código Penal, ampliando la definición del delito de extorsión e imponiendo penas de quince (15) a veinte (20) años de prisión, con prisión a perpetuidad en caso de resultado de muerte. El artículo 374 establece un catálogo de agravantes que incrementan la pena en un tercio, incluyendo la pertenencia a un “grupo delictivo organizado”, la actuación desde el extranjero, o el ejercicio de funciones públicas por el autor. El artículo 375 prevé atenuantes por colaboración eficaz, excluidos expresamente para quienes ejerzan funciones de dirección o mando en la estructura criminal.

La reforma al artículo 587 redefine el delito de “asociación terrorista”. La norma exige, como elemento general, que la asociación, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas, cometa actos delictivos graves que causen intencionalmente muerte o lesiones corporales graves, o que tomen rehenes, con el propósito único de provocar terror en la población u obligar indebidamente a un gobierno u organización internacional, y que persiga alguna de cuatro finalidades: (i) subvertir gravemente el orden constitucional; (ii) mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades mediante violencia, amenazas, intimidación o coerción; (iii) obtener o incrementar recursos económicos mediante la comisión sistemática de delitos graves; o (iv) obligar mediante fuerza o intimidación a autoridades o representantes de organismos internacionales a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. El propio artículo dispone además que “quedan comprendidas dentro de las asociaciones terroristas las estructuras criminales organizadas a nivel nacional o transnacional conocidas como maras o pandillas”, así como estructuras dedicadas al narcotráfico y

asociaciones dedicadas al secuestro, siempre que concurra alguna de las finalidades antes descritas. Los directivos, promotores y financistas de estas asociaciones quedan sujetos a penas de quince (15) a veinte (20) años de prisión, y los "simples integrantes" a penas de diez (10) a quince (15) años.

Designaciones de organizaciones terroristas

El artículo 4 del Decreto dispone que el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, en aplicación del artículo 3 del Decreto No. 239-2011, “estará a cargo de diseñar y rectorar la Política Criminal en contra de las asociaciones terroristas [...] además determinará cuándo una organización criminal será considerada como organización terrorista”. Asimismo, el Decreto no define los criterios para la inclusión en las listas, ni prevé un procedimiento individualizado o mecanismos de revisión administrativa o judicial independiente, ni procedimientos de exclusión de las listas, para las personas o grupos afectados.

Recolección e intercambio de información

El artículo 5 crea la “Agencia Nacional contra el Crimen”, adscrita al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, como ente de coordinación entre la Dirección Policial de Investigación (DPI), la Dirección Policial Antimaras y Pandillas (DIPAMPCO), la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), la Policía Militar del Orden Público y las Fuerzas Armadas de Honduras, con el mandato de crear una plataforma de información criminal que incluya el registro de números telefónicos y registros bancarios o financieros vinculados a la extorsión.

En este sentido, el artículo 3 obliga a las empresas de telecomunicaciones, redes tecnológicas y entidades bancarias y financieras a suministrar información requerida por el órgano judicial “en el plazo de veinticuatro (24) horas” tratándose de interceptación de comunicaciones, y en diez (10) días hábiles para los sistemas financieros, debiendo dichas empresas crear “unidades permanentes” para procesar y suministrar información “en tiempo real” a solicitud del Ministerio Público.

Centros penitenciarios

El artículo 6 declara de interés público de seguridad nacional la atención a la infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional y autoriza al Instituto Nacional Penitenciario (INP) a contratar directamente, sin mención expresa a los procedimientos ordinarios de contratación pública, el diseño, construcción y equipamiento de nuevos centros penitenciarios, así como a la Secretaría de Finanzas (SEFIN) a identificar fondos nacionales o internacionales y, en su caso, contratar directamente con instituciones bancarias o emitir bonos de deuda pública para financiar dicha construcción.

Rol de las fuerzas armadas

El artículo 7 instruye a la Secretaría de Seguridad a solicitar la cooperación de las Fuerzas Armadas para el combate del terrorismo, el tráfico de armas y el crimen organizado, debiendo establecer conjuntamente una estrategia común de seguridad

ciudadana que incluya actividades con el Instituto Nacional Penitenciario "para el control y funcionamiento de cada uno de los centros penitenciarios".

Elementos de prueba

Finalmente, la reforma al artículo 237-A del Código Procesal Penal dispone que, en los procesos vinculados a delitos de criminalidad organizada, los órganos jurisdiccionales "deberán admitir, incorporar y valorar [...] todos aquellos elementos de convicción, indicios y medios de prueba pertinentes, útiles, lícitos y conducentes" orientados a acreditar "el contexto de ejecución del hecho punible" y "la estructura o dinámica criminal", si bien la norma condiciona dicha admisión al "estricto respeto de las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de las demás garantías judiciales".

Otras disposiciones

Otros artículos del Decreto reforman disposiciones del Código Penal: se incrementan las penas aplicables al acceso, interceptación y uso no autorizado de comunicaciones o datos, así como la difusión no autorizada de imágenes de terceros (artículo 272); se introduce una precisión procedimental sobre la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (artículo 415); se incrementa las penas por el uso no autorizado de uniformes, insignias o equipos, auténticos o réplicas, de los cuerpos de seguridad e investigación del Estado o las Fuerzas Armadas, con agravación de la pena cuando dichos elementos se emplean para facilitar o encubrir la comisión de un delito (artículo 473), y; se tipifica como delito el incumplimiento doloso, por parte de empresas de telecomunicaciones, telefonía, internet y comercialización de líneas o dispositivos, de las obligaciones de registro, identificación y verificación de sus clientes, así como la identificación de identidades falsas o no verificadas, con sanciones de multa tanto para personas naturales como jurídicas (artículo 522).

Preocupaciones en materia de derechos humanos

Si bien reconocemos los graves impactos de las maras y pandillas en el país y la necesidad de respuestas eficaces, y el propósito declarado del Decreto de proteger los derechos fundamentales de las y los hondureños frente a la violencia de estas estructuras criminales (considerandos), nos preocupa que las medidas previstas sean incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

Principio de legalidad en los delitos y las designaciones

Nos preocupa que algunos elementos del artículo 587 reformado sobre la "asociación terrorista", que también constituyen la base para la designación de organizaciones, en particular las referencias a la alteración grave del orden constitucional y al mantenimiento de una presencia territorial o control social sobre comunidades, sean vagos y excesivamente amplios, y no satisfagan el requisito de legalidad establecido en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Esta falta de precisión resulta particularmente problemática dado que la designación conlleva un aumento de las penas y otras graves consecuencias jurídicas.

Cabe señalar que, en la comunicación [HND 4/2020](#), el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ya había expresado su preocupación por el hecho de que el tipo penal vigente en aquel momento no cumplía con el principio de legalidad en materia penal, al no definir con suficiente claridad la conducta sancionada ni los elementos constitutivos de la infracción, dejando un margen excesivo de discrecionalidad para su aplicación por parte de las autoridades. Esta preocupación reviste especial relevancia para las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y las organizaciones de la sociedad civil, ya que, en ausencia de salvaguardias adecuadas, las disposiciones antiterroristas pueden dar lugar a interpretaciones o aplicaciones indebidas que menoscaben el ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos.

Recordamos que el principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 del PIDCP, exige que las leyes penales sean precisas y previsibles, de modo que las personas puedan conocer qué conductas constituyen delito y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de ellas. Las leyes vagas o excesivamente amplias permiten aplicaciones arbitrarias y abusivas, incluso contra actividades legítimas de la sociedad civil y del espacio cívico, y pueden restringir derechos fundamentales como la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación. Al posibilitar condenas y sanciones injustificadas, también pueden dar lugar a vulneraciones del derecho a la libertad y a la seguridad personales, consagrado en el artículo 9 del PIDCP. Llamamos la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas internacionales y las buenas prácticas relativas tanto a la definición de los delitos de terrorismo como a los criterios para la inclusión en listas de terrorismo, tal como se exponen en la definición modelo revisada elaborada por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/51/62).

Destacamos además que, cuando las organizaciones son incluidas en listas como “terroristas”, deben observarse las normas internacionales de mejores prácticas (A/HRC/16/51, párr. 35 y A/HRC/80/284, párrs. 21-25). Conforme a dichas prácticas, los criterios de inclusión deben estar claramente establecidos en la ley, ser públicos y sustentarse en motivos razonables basados en pruebas creíbles y convincentes de que la persona o entidad: (a) ha participado, facilitado o llevado a cabo de manera deliberada un acto terrorista; (b) tiene la intención de seguir implicada en actividades terroristas; y (c) posee la capacidad para hacerlo. Se recomienda aplicar un estándar probatorio más elevado, como el criterio de la preponderancia de la prueba (A/HRC/80/284, párr. 20). Asimismo, la definición de terrorismo utilizada para fines de inclusión debe limitarse estrictamente a conductas que sean genuinamente terroristas y coherentes con las mejores prácticas internacionales (párr. 21). La entidad designada también debe tener como propósito sustancial la comisión de delitos terroristas (párr. 23). Incluso cuando se cumplan los criterios formales, la inclusión debe ser necesaria y proporcional en el contexto específico, lo que implica demostrar que medidas menos intrusivas – como la investigación penal o formas de supervisión – serían insuficientes para alcanzar los fines legítimos perseguidos (párr. 25). La proporcionalidad también dependerá de la naturaleza y el alcance de las medidas restrictivas derivadas de la designación, incluidas su aplicación automática o diferenciada y la posible existencia de delitos excesivamente amplios (párr. 25).

Además, la enmienda al artículo 587 establece una pena de prisión de 10 a 15 años para los “miembros simples de la asociación terrorista”, lo que genera el riesgo de que una persona pueda ser considerada responsable sin que se establezca que contribuyó de manera significativa a la comisión o facilitación de actos terroristas por parte del grupo. Esto amplía excesivamente la responsabilidad para abarcar conductas que no son lesivas, socava el principio fundamental del derecho penal de responsabilidad individual y puede dar lugar a detenciones arbitrarias. A este respecto, el artículo 587 plantea un riesgo de responsabilidad colectiva o incluso de la realización de juicios masivos y sumarios, comprometiendo así los derechos a un juicio justo, a la vida, a la integridad personal y a la libertad. Si bien los Estados disponen de cierto margen de apreciación para establecer sanciones proporcionales para delitos graves, el derecho internacional de los derechos humanos exige que la imposición de una pena sea el resultado de la culpabilidad individual por actos genuinamente lesivos, teniendo en cuenta la conducta material, la intención, los bienes jurídicos afectados y el grado de participación de la persona acusada.

Debido proceso en la determinación de organizaciones terroristas

Nos preocupa especialmente que el Decreto no establezca criterios sustantivos claros para determinar qué organizaciones criminales deben ser consideradas “terroristas” a los efectos del artículo 587. Asimismo, no prevé un procedimiento claro acompañado de garantías de debido proceso, incluido el derecho a recurrir la decisión por las vías administrativa y judicial, limitándose a remitir la cuestión a la jurisdicción del tribunal competente sin definir las normas procesales aplicables.

Destacamos que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, debe garantizarse el debido proceso en cualquier procedimiento de designación por terrorismo. Los requisitos mínimos son los siguientes (A/HRC/16/51, párr. 35; A/HRC/80/284, párr. 38): (a) el derecho a ser informado sin demora de la inclusión en la lista, ordinariamente de manera previa y solo excepcionalmente de manera *ex post facto*, así como de los fundamentos fácticos, las consecuencias de la designación y los derechos procesales correspondientes, debiendo divulgarse suficiente información que permita impugnarla eficazmente, instruir a un o una abogada y gozar de igualdad de armas en el procedimiento; (b) el derecho a solicitar al órgano decisor la exclusión de la lista o la no aplicación de las medidas, así como a volver a solicitar dicho alivio cuando exista un cambio sustancial de circunstancias o nueva evidencia; (c) el derecho a la revisión judicial de la designación, que debe garantizar el debido proceso, la asistencia letrada y la ayuda jurídica cuando sea necesaria, y que confiera al tribunal la facultad de suspender la designación mientras se adopta la decisión definitiva, siendo dicha revisión pronta y automática y no dependiente exclusivamente de la iniciativa de la persona afectada; (d) la obligación de revisar periódicamente la designación, al menos cada seis meses, para evaluar si la inclusión y las medidas derivadas siguen siendo legales, necesarias y proporcionales; (e) la caducidad automática de la designación a los doce meses, salvo que sea renovada nuevamente desde cero; y (f) la disponibilidad de reparaciones, incluida la indemnización, en casos de designación errónea, incluso respecto de terceros afectados.

Equiparación indebida entre crimen organizado y terrorismo

Nos preocupa que el artículo 587 reformado, relativo a la figura de la asociación terrorista, así como el Decreto, equiparen indebidamente distintas amenazas que representan la delincuencia organizada y el terrorismo, así como los marcos jurídicos específicos aplicables a cada una de ellas. De conformidad con las normas internacionales, la delincuencia organizada se caracteriza por la obtención de beneficios económicos o materiales, es decir, por la búsqueda de “un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000). Los redactores de dicha Convención señalaron que la motivación lucrativa es precisamente lo que distingue a la delincuencia organizada del terrorismo. Por el contrario, el terrorismo constituye, en esencia, una forma de violencia de carácter político o ideológico, tal como se desprende del consenso alcanzado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional de 1994 y de la definición modelo revisada de terrorismo elaborada por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Se trata, por tanto, de amenazas de naturaleza cualitativamente diferente.

Si bien pueden existir vínculos entre grupos terroristas y grupos de delincuencia organizada, cada una de estas formas de criminalidad requiere marcos jurídicos específicos y diferenciados, con el fin de garantizar que las facultades y medidas aplicadas sean necesarias y proporcionales a la naturaleza de cada fenómeno, evitando respuestas excesivas que puedan vulnerar los derechos humanos, en particular cuando se extienden a delitos no terroristas facultades coercitivas excepcionales propias de la lucha contra el terrorismo. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus tres Protocolos, junto con las convenciones internacionales en materia de estupefacientes, ya tipifican los delitos relacionados con la delincuencia organizada, incluida la participación en un grupo delictivo organizado; prevén mecanismos de jurisdicción extraterritorial; y facilitan el intercambio de información entre autoridades, la asistencia jurídica mutua y la extradición, todo ello con salvaguardias destinadas a proteger los derechos humanos. En la medida en que se requieran facultades reforzadas o nuevas herramientas para responder a la magnitud o a la evolución de la delincuencia organizada, la respuesta adecuada consiste en adaptar y fortalecer de manera proporcional los marcos jurídicos aplicables a la delincuencia organizada, y no en intensificar la respuesta mediante una clasificación indebida de la delincuencia organizada como terrorismo.

Infraestructura penitenciaria y participación de las Fuerzas Armadas

Reconocemos que la actual situación de deficiencia de la infraestructura del sistema penitenciario hondureño, reconocida en el artículo 6 del Decreto, constituye un problema legítimo de derechos humanos que requiere atención. No obstante, nos preocupa que, en este sentido, no se mencionen salvaguardas específicas como evaluaciones individualizadas de riesgo, límites al régimen de aislamiento, mecanismos de inspección externa independiente y de denuncia, y garantías de acceso a la salud, la familia y la defensa letrada, que permitan asegurar el cumplimiento del artículo 10 del PIDCP, que exige a los Estados tratar a todas las personas privadas de libertad con humanidad y respeto por la dignidad inherente del ser humano, y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

La experiencia reciente en la región centroamericana en materia de construcción acelerada de grandes centros penitenciarios para estructuras designadas como "terroristas" ha estado asociada a un mayor riesgo de hacinamiento, aislamiento prolongado y tratos crueles, inhumanos o degradantes, de manera contraria a los artículos 7 y 10 del PIDCP y de la Convención contra la Tortura, riesgo que el Decreto no aborda.

Asimismo, nos preocupa que el artículo 7 del Decreto, al instruir a las Fuerzas Armadas a cooperar de forma estructural con la Secretaría de Seguridad y el Instituto Nacional Penitenciario en tareas de seguridad ciudadana y "control y funcionamiento" de los centros penitenciarios, se inscriba en una tendencia regional de militarización de la seguridad pública. El uso de las Fuerzas Armadas en funciones ordinarias de orden público, investigación criminal y administración penitenciaria incrementa el riesgo de uso excesivo de la fuerza, debilita los mecanismos de rendición de cuentas civil y puede tener un impacto desproporcionado sobre comunidades indígenas históricamente sujetas a un mayor control territorial por parte de actores estatales y de seguridad privada.

Riesgo de estigmatización y criminalización de Pueblos Indígenas, afrodescendientes, campesinos, otras comunidades marginalizadas, organizaciones de la sociedad civil, y personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Nos preocupa que la calificación generalizada de "maras y pandillas" como organizaciones terroristas genere un efecto estigmatizador injustificado sobre sus integrantes, cuando tales grupos no son verdaderamente terroristas conforme a los estándares internacionales. Tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2023, las maras y pandillas en el norte de Centroamérica operan en contextos marcados por pobreza, exclusión social y debilidad institucional, condiciones que colocan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en una situación especial de vulnerabilidad frente a violaciones de derechos, estigmatización y respuestas estatales de carácter punitivo que no atienden las causas estructurales de la violencia.¹

Además, deseamos señalar que cualquier interpretación o aplicación del Decreto que pudiese equiparar las formas propias de organización de los Pueblos Indígenas o sus estructuras de autogobierno comunitario, o las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil que brindan apoyo y asistencia a estas, con la definición de terrorismo o delincuencia organizada (por ejemplo, cuando se emplean criterios para efectos de designación tales como "mantener presencia territorial" o "dominio social sobre comunidades") resultaría incompatible con el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y con el derecho a la no discriminación. Tal interpretación contravendría, por ende, las normas y estándares internacionales de derechos humanos. En consecuencia, sería contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Honduras el 28 de marzo de 1995, que reconoce y protege las instituciones, valores, prácticas sociales, culturales,

¹ Véase CIDH, Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales párrs. 14-23 y 35-45, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/nortecentroamerica_nnaj_es.pdf.

religiosas y políticas de los Pueblos Indígenas, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Recordamos que se ha documentado, en relación con Honduras, un patrón de criminalización de las personas defensoras del territorio y de líderes comunitarios e indígenas mediante figuras penales amplias como la usurpación o la asociación ilícita (véase A/HRC/61/19). En este sentido puede observarse el contexto del conflicto agrario del Bajo Aguán, el caso del asesinato de una lideresa indígena (HND 1/2026) y la persecución penal de integrantes del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) (véase [HND 1/2026](#), [HND 4/2017](#) y [HND 4/2016](#), entre otros). Estimamos que la formulación actual del artículo 587 genera un riesgo real de que dicho patrón se reproduzca bajo un régimen penal aún más severo.

También expresamos preocupación por el posible impacto que la aplicación del Decreto No. 84-2026 podría tener sobre pequeños agricultores, comunidades rurales, y personas defensoras de los derechos a la tierra, el territorio al ambiente limpio, sano y sostenible, y los recursos naturales, así como las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, particularmente cuando se adopten medidas para prevenir o combatir la criminalidad organizada en contextos de conflictos agrarios o disputas relacionadas con el acceso y uso de la tierra, como ocurre en el marco de la nueva Ley para el Fortalecimiento y Protección del Sector Agroindustrial (véase HND 3/2026). En este sentido, preocupa que una definición amplia de “asociación terrorista”, como la contenida en el artículo 587, pueda dar lugar a interpretaciones o aplicaciones que asocien indebidamente actividades de organización, incidencia o movilización social, o apoyo directo a las mismas, con conductas vinculadas al terrorismo o a la delincuencia organizada. Ello podría generar riesgos de estigmatización, restricciones indebidas del espacio cívico o criminalización de comunidades rurales y de quienes ejercen legítimamente sus derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, así como el derecho a defender los derechos humanos. Asimismo destacamos que la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha reconocido dicha estigmatización como una grave amenaza para las organizaciones de la sociedad civil (A/80/219).

Asimismo, el Decreto parece reforzar un enfoque predominantemente punitivo y centrado en la seguridad, con el riesgo de relegar políticas preventivas, sociales, ambientales, de derechos humanos y comunitarias que resultan esenciales para abordar las causas estructurales de la violencia, incluidas la pobreza, la exclusión, la falta de oportunidades y otras formas de violencia sistémica. En este contexto, existe preocupación por que su interpretación o aplicación pueda tener efectos desproporcionados sobre personas y comunidades en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, que históricamente han enfrentado múltiples formas de discriminación, exclusión y violencia. Además, existe el riesgo de que determinadas personas sean erróneamente asociadas con maras o pandillas sobre la base de su lugar de residencia, condición socioeconómica, pertenencia comunitaria o identidad étnica, lo que podría dar lugar a actos de estigmatización, perfilamiento discriminatorio o criminalización incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Consideramos que las designaciones injustificadas como terroristas, en estas circunstancias, podrían conducir a una sobre criminalización colectiva de personas jóvenes y comunidades marginadas, y que pueden profundizar ciclos de violencia y exclusión. En Honduras, el ACNUDH ha documentado patrones de criminalización indebida mediante el uso expansivo de figuras penales que no satisfacen el principio de legalidad, así como impactos desproporcionados sobre personas defensoras de derechos humanos, Pueblos Indígenas, líderes comunitarios y jóvenes (véase A/HRC/61/19).

Recordamos que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos reconoce el derecho de toda persona a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos (art. 1) y establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para garantizar que toda persona pueda ejercer ese derecho de manera efectiva y esté protegida frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria derivada del ejercicio legítimo de sus actividades (arts. 2 y 12). En este contexto, toda legislación destinada a combatir el terrorismo y la delincuencia organizada debe incorporar salvaguardias suficientes para garantizar que su aplicación no restrinja ni criminalice el ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos.

Base de datos de números telefónicos vinculados al delito de extorsión

Nos preocupa que la plataforma de integración de información criminal prevista en el artículo 5, que incluye el registro de todos los números telefónicos "vinculados" al delito de extorsión y de los registros bancarios, de pagos móviles y de billeteras electrónicas asociados, no defina con precisión el estándar aplicable para considerar que una persona se encuentra "vinculada" al delito, ni prevé salvaguardias adecuadas de protección de datos personales respecto de principios fundamentales como la limitación de la finalidad, la minimización de datos, la proporcionalidad, la exactitud de la información, los períodos de conservación de los datos y la supervisión independiente. La misma preocupación se extiende al régimen de suministro de información "en tiempo real" y en plazos de veinticuatro horas previsto en el artículo 3, cuya articulación con las garantías de autorización judicial previa no resulta suficientemente explícita en el Decreto. La ausencia de dichas salvaguardas genera un riesgo de que personas resulten incluidas en registros de inteligencia criminal sobre la base de vínculos indirectos, circunstanciales o erróneos, sin mecanismos claros de corrección o exclusión. Esta preocupación resulta especialmente relevante para las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, los cuales, según la información recopilada, han sido objeto de vigilancia y recopilación indebida de información por parte de organismos de seguridad, con efectos inhibitorios sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica, asociación y defensa de los derechos humanos.

Por otra parte, el registro recopilaría datos personales en un contexto donde el ACNUDH ha documentado en Honduras desafíos persistentes de igualdad y no discriminación, en particular respecto de Pueblos Indígenas (A/HRC/61/19). Nos preocupa que la inclusión de ciertos datos personales pueda facilitar asociaciones indebidas entre identidad cultural y perfiles delictivos en registros penitenciarios.

Alentamos al Gobierno a ajustar el registro teniendo en cuenta dichas recomendaciones, asegurándose de que el diseño e implementación se ajusten estrictamente a los principios de finalidad específica, minimización, proporcionalidad, exactitud, seguridad, limitación de conservación y supervisión independiente, y que se establezcan fines claros, perfiles de acceso, plazos de retención y mecanismos de auditoría, en consonancia con el derecho a la privacidad establecido en el artículo 17 del PIDCP, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas Nelson Mandela (en relación a los registros, la confidencialidad y el acceso controlado).

Legalidad de las facultades de acceso a datos y vigilancia de comunicaciones

Según el derecho internacional de los derechos humanos, la vigilancia o la interceptación deben basarse en una ley clara, precisa y detallada. Nos preocupa que conceptos centrales del artículo 3 del Decreto no satisfagan estos requisitos. La norma obliga a las empresas de telecomunicaciones y entidades financieras a “suministrar información” “en el menor tiempo posible” tratándose de redes, y “en tiempo real” a solicitud del Ministerio Público, sin definir con precisión las categorías de información comprendidas, los criterios que activan dicha obligación, ni los límites de la solicitud. De manera análoga, como fue mencionado, el artículo 5 ordena crear un registro de “todos los números de teléfono vinculados al delito de extorsión” y de los registros bancarios o financieros asociados, sin especificar el estándar probatorio que debe concurrir para que una persona sea considerada “vinculada” a dicho delito. Estos conceptos jurídicos vagos y excesivamente amplios son propensos a una aplicación discrecional o arbitraria, sobre todo teniendo en cuenta que el Decreto no prevé ningún mecanismo de control judicial o revisión independiente, *ex ante* o *ex post facto*, del ejercicio de estas facultades.

Cabe recordar que, según lo ha establecido la Relatoría para la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión, la vigilancia contra personas defensoras de derechos humanos ha sido ampliamente documentada en numerosos países. Defensores y activistas políticos han denunciado la intervención de sus llamadas y correos electrónicos, así como el seguimiento de sus desplazamientos. Las personas periodistas también se encuentran particularmente expuestas debido a su dependencia de las comunicaciones digitales. En ausencia de salvaguardias jurídicas robustas, todos estos grupos enfrentan un riesgo elevado de ser sometidos a medidas de vigilancia arbitrarias (A/HRC/23/40).

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el hecho de que la Relatora Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación ha reconocido los efectos disuasorios y perjudiciales que tiene la vigilancia sobre el ejercicio de las libertades fundamentales, y ha instado a los Estados a que se abstengan de estigmatizar y criminalizar el activismo cívico legítimo, de utilizar la vigilancia y las tecnologías digitales para reprimir la disidencia política y las acciones de la sociedad civil, y a que prohíban el uso de la tecnología digital con estos fines (A/HRC/62/45).

Presentación obligatoria de información sin autorización independiente

Nos preocupa asimismo que el régimen de suministro obligatorio de información previsto en los artículos 3 y 5 no exija una autorización administrativa o judicial previa e independiente que permita evaluar objetivamente la necesidad y proporcionalidad de cada solicitud concreta, ni prevea excepciones, defensas o motivos de denegación para las empresas obligadas cuando una solicitud resulte ilegal o vulnere derechos humanos. Si bien el artículo 3 remite genéricamente "al marco del Código Procesal Penal" y a la Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas, el Decreto no articula cómo se garantizará, en la práctica, que cada solicitud de datos en tiempo real esté precedida de una orden judicial que identifique el propósito de la interceptación y las personas, números o cuentas concretas objeto de la medida.

Recordamos que, conforme al derecho internacional, debe obtenerse una autorización independiente, preferiblemente judicial, antes de cualquier medida de vigilancia o acceso a datos que interfiera en el derecho a la intimidad,² la cual debe evaluar la necesidad y proporcionalidad de la injerencia con base en criterios jurídicos precisos. La interceptación selectiva de las comunicaciones de una persona requiere que la legislación identifique con claridad las categorías de personas susceptibles de ser interceptadas y se base en una sospecha razonable respecto de conductas ilícitas identificadas.

Falta de salvaguardias específicas para niñas, niños y adolescentes

Dada la documentación existente sobre el reclutamiento de menores por parte de maras o pandillas,³ resulta preocupante que el Decreto pareciera no establecer salvaguardias diferenciadas para niñas, niños y adolescentes que puedan estar asociados o presuntamente asociados a maras o pandillas. El Decreto tampoco hace referencia expresa al Código de la Niñez y la Adolescencia (Decreto No. 73-1996), que regula el sistema especializado de justicia juvenil en Honduras, lo que podría permitir que menores de edad queden sujetos a regímenes de designación y a consecuencias propias de la legislación antiterrorista, sin reconocer su estatus protegido ni las garantías reforzadas que exige el derecho internacional para los niños, niñas y adolescentes. Esto resulta especialmente relevante en un contexto donde el Comité de los Derechos del Niño ha identificado en Honduras desafíos persistentes de igualdad y no discriminación y ha formulado recomendaciones recientes en materia de justicia juvenil (CRC/C/HND/6-7).

Recordamos que toda actuación del Estado debe tener en cuenta el interés superior de la niñez, establecer un sistema de justicia juvenil diferenciado, priorizar las medidas no privativas de libertad, garantizar la rehabilitación y la reintegración social, y fijar la edad mínima de responsabilidad penal en 14 años, de conformidad con el artículo 10 del PIDCP y la Observación General núm. 24 del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de la infancia en el sistema de justicia juvenil. Asimismo, de conformidad con la Observación General núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes debe ser estrictamente necesaria, utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período

² Véase el debate en Big Brother Watch y otros contra el Reino Unido, demanda n.º58170/13, 62322/14 y 24960/15, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 25 de mayo de 2021.

³ https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/nortecentroamerica_nnaj_es.pdf.

más breve posible, ser proporcional a las circunstancias del caso y estar sujeta a revisión periódica (párr. 62).

A la luz de lo anterior, reiteramos nuestra disposición a brindar asistencia técnica para que las medidas previstas en el Decreto se ajusten plenamente al derecho internacional de los derechos humanos.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario sobre la información arriba mencionada.
2. Sírvese indicar si el Decreto será revisado para asegurar que los grupos delictivos organizados y las organizaciones terroristas sean regulados por marcos jurídicos distintos, y que la definición de terrorismo cumpla con el requisito de legalidad y los estándares internacionales.
3. Sírvese explicar cómo el proceso de designación cumple con las normas internacionales sobre los fundamentos y procedimientos para la inclusión en listas de terrorismo.
4. Sírvese indicar qué políticas y procedimientos se adoptarán para garantizar que los centros de máxima seguridad cumplan con el derecho internacional y los estándares aplicables, incluidas las Reglas Mandela.
5. Sírvese indicar cómo garantiza el Estado que la designación de “maras y pandillas” como organizaciones terroristas no derive en discriminación o perfilamiento basado en territorio, actividad de defensa de derechos humanos y del ambiente, edad o condición socioeconómica. Adicionalmente, sírvase indicar de qué manera se asegurará el debido proceso, y cómo operan los mecanismos de supervisión y reparación.
6. Sírvese indicar de qué manera garantiza el Estado que las formas propias de organización de los Pueblos Indígenas, así como sus estructuras de autogobierno comunitario, no sean interpretadas ni clasificadas como terrorismo o delincuencia organizada por operadores de justicia y otras autoridades estatales en la aplicación del Decreto y de la legislación nacional
7. Indique qué salvaguardias se adoptarán para garantizar que el Decreto no se aplique a los campesinos, otras personas que trabajan en zonas rurales o sus organizaciones, cooperativas y sindicatos, incluso en el contexto de conflictos agrarios, procesos de recuperación de tierras y protestas pacíficas en defensa de la tierra, el territorio y los recursos naturales, y cómo se articula el Decreto en relación con la Ley para el Fortalecimiento y la Protección del Sector Agroindustrial.

8. Sírvase precisar qué datos se recaban y conservan en el registro vinculados a criminalidad organizada/terrorismo. Adicionalmente, sírvase indicar qué medidas ha adoptado afin de evitar usos discriminatorios.
9. Sírvase indicar qué medidas y salvaguardias ha adoptado o prevé adoptar el Estado para garantizar que la aplicación del Decreto No. 84-2026 no afecte el ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos, incluyendo el derecho al ambiente sano, ni permita que las actividades de las personas defensoras y de las organizaciones de la sociedad civil sean interpretadas como terrorismo o delincuencia organizada.
10. Sírvase indicar si el diseño y la implementación del registro se ajustarán a los principios de protección de datos relativos a la finalidad, minimización de datos, proporcionalidad, exactitud, seguridad, limitación del almacenamiento y supervisión independiente; asimismo, sírvase proporcionar el calendario para la puesta en marcha del registro, cualquier instrumento normativo aplicable y la autoridad responsable.
11. Sírvase indicar si el suministro de información "en tiempo real" y en el plazo de veinticuatro horas previsto en el artículo 3 del Decreto requerirá en todos los casos una autorización judicial previa e individualizada que identifique el propósito de la solicitud y las personas, números o cuentas concretas objeto de la medida, y si la legislación hondureña prevé excepciones o defensas que permitan a las empresas obligadas negarse a suministrar información cuando la solicitud resulte ilegal o desproporcionada.
12. Sírvase indicar si algún órgano ejercerá supervisión independiente, externa al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, sobre el funcionamiento de la Agencia Nacional contra el Crimen y de la plataforma de información criminal prevista en el artículo 5, qué recurso efectivo tendría a su disposición una persona que sospeche haber sido incluida erróneamente en dicho registro, y si se prevén informes periódicos y públicos ante el Congreso Nacional sobre el volumen y la naturaleza de las solicitudes de información cursadas al amparo de los artículos 3 y 5.
13. Sírvase explicar cómo se garantiza que el Decreto no se aplicará a personas menores de 18 años y que su implementación respetará la Ley de Código de la Niñez y la Adolescencia (Decreto No. 73-1996), incluida la consideración del interés superior de la niñez, la adopción de medidas no privativas de libertad y el establecimiento de salvaguardias reforzadas, entre ellas la revisión periódica de cualquier privación de libertad.
14. Sírvase informar si se ha construido la estrategia común de seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia prevista en el artículo 7 de la reforma, precisando si existen avances hacia una política integral de seguridad ciudadana que prevenga la adopción de estados de excepción o suspensión de garantías de manera sostenida.

15. Sírvasse informar si se ha construido el Plan de Control de Seguridad Ciudadana y de los Centros Penitenciarios prevista en el artículo 7 de la reforma, que debía presentarse en un plazo de 3 meses ante del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; explicando los avances reportados e indicando si se ha reactivado el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario como consecuencia del fin del estado de emergencia en el sistema penitenciario.
16. Sírvasse informar y describir si el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad reglamentó la operatividad y funcionamiento de la Agencia Nacional contra el Crimen, a los efectos del artículo 5 de la reforma; explicando qué garantías de protección de derechos humanos se integran en el funcionamiento de dicha Agencia.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Leopoldo Maldonado Gutierrez

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Andrea Bolaños Vargas

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Shalmali Guttal

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Ana Brian Nougrères
Relator Especial sobre el derecho a la privacidad